



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con garantía real Hipoteca
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Daniel Sneider Correa Gaviria
Radicado	05001 40 03013 2021 00265 00
Providencia	Auto Sustanciación 663
Asunto	No accede a terminación

En atención a la solicitud de terminación por proceso por reestructuración de la obligación, habrá de despacharse desfavorablemente por lo siguiente.

En primer lugar, atender la solicitud en cuestión, reclama considerar que sólo habrá lugar a declarar terminado un proceso por una de las formas legalmente establecidas para ello en el Estatuto Adjetivo Civil, dentro de las cuales, se concibe la posibilidad de hacerlo, por pago de la obligación, según lo regula el artículo 461 del C.G.P.

Ahora, si se está al tenor de lo dispuesto en la norma en mención, se advierte que sólo procede la terminación del proceso cuando medie el pago de la deuda, no quedando vigente la obligación, como pretende hacerse en el presente caso, pues sobre el punto en particular, el canon en cita refiere:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”* (subraya intencional).

Es que si bien la reestructuración y modificación de las condiciones pactadas en los créditos y obligaciones a cargo de los deudores, es permitida para las entidades financieras, también es cierto que al interior de los

procesos las decisiones que las partes tomen con relación a éstos, deben sujetarse a las normas procesales existentes.

Ello no quiere decir que imposibilitadas queden las partes para llegar a acuerdos puntuales sobre las obligaciones cobradas, pero en dicho caso, tendrán que acudir a otras figuras procesales, de cara a lograr que se termine la Litis y se levanten las medidas cautelares practicadas, si ello hace parte del acuerdo del que se trate.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 156 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 16 de
septiembre de 2021 a las 8:00 A.M.

MELISA MUÑOZ DUQUE
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b4305ef7786fe19ee3c4472b7c2db117fa3f5f867c9ff5e8a323f6bd02fdd06

Documento generado en 15/09/2021 11:16:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>